

## LA SITUACIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN HISPANOAMÉRICA DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL. LA ENCOMIENDA, LA MITA Y OTRAS FORMAS DE TRABAJOS FORZADOS

Jesús Luis Castillo Vegas  
Universidad de Valladolid

### I. INTRODUCCIÓN

La legislación en la América hispana nunca fue exactamente igual que en España. Existía una doble normativa, una para los españoles y otra para los indios. Esta doble república y esta doble legislación no desaparecerán hasta la emancipación americana. La separación en poblados indígenas tendrá un aspecto positivo en la medida en que favoreció la conservación de su cultura: “La sociedad indígena, la cual gozaba de derecho a sus tierras, su lenguaje, su cultura, sus leyes y sus tradiciones bajo la República de Indios, poseía sus propios gobiernos popularmente conocidos como repúblicas”<sup>1</sup>. Sin embargo, es evidente, que no se trató de una mera separación, sino de una estratificación unida a una clara subordinación que beneficiaba a los españoles. Pese a la consideración jurídica de “vasallos de la Corona iguales a los castellanos” que tenían los indios, siempre se pensó que necesitaban leyes propias. No podía ser de otro modo en una situación en la que la distancia aparecía como el principal factor distorsionante. Ayuda a entender la aparición de leyes específicas para las Indias la preocupación de la Corona por evitar la creación de señoríos: “La Monarquía moderna en formación evitó en América los señoríos que tuvo que tolerar en la Península hasta la revolución”<sup>2</sup>. El sometimiento directo de los indios al poder regio pretendía evitar una nobleza intermediaria que, dada la enorme distancia, y por ello la falta de control efectivo, pudiera amenazar a la Corona. Los monarcas españoles tratan de que los indios se conserven como súbditos libres, que no sean sometidos a esclavitud ni se conviertan en vasallos de señores feudales, como algunos conquistadores trataron de llevar a cabo. Aunque legalmente fueron muy pocos los señoríos concedidos a los conquistadores y los indios fueron considerados como súbditos libres, lo cierto es que la realidad jurídica no se compadece con la realidad a secas. Del mismo modo que las encomiendas no supondrán para la población indígena la esclavización jurídica, pero sí el sometimiento de hecho a la servidumbre, asimismo las haciendas serán verdaderos señoríos, y los indios siervos de los españoles recién llegados y más tarde de los criollos. Como señala Silvio Zavala, aunque había diferencia entre el indio esclavo, que podía ser vendido y carecía de propiedad, y el indio encomendado, con todo “la distinción no dejaba de ser hasta cierto punto formal, porque unos y otros indios se consumían en los mismos trabajos”<sup>3</sup>.

Los indios fueron obligados a convivir en comunidades. Fueron “reducidos” a comunidades para poderles evangelizar, favorecer el pago de impuestos y garantizar el aprovechamiento de su mano de obra. Se les permite mantener el sistema de sucesión de los caciques considerados como sus señores naturales, mandando a los Virreyes, Audiencias y gobernadores “no tengan arbitrio en quitarlos a unos y darlos a otros,

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ O., Jaime E., “La emancipación de América”, en CHUST, Manuel (Ed.), *Revoluciones y revolucionarios en el mundo hispano*, Castellón de la Plana, Publicaciones de la Universidad Jaime I, 2000, p. 17.

<sup>2</sup> GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2009, p. 93.

<sup>3</sup> ZAVALA, Silvio A., *La encomienda indiana*, segunda edición revisada y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1973, p. 16.

dexando la sucesión al antiguo derecho y costumbre”<sup>4</sup>. El cacique mantiene privilegios, a veces se le permite llevar armas, cosa totalmente prohibida a los demás, está exento del impuesto de trabajo personal y sus hijos tienen una educación especial, pero asume obligaciones como garantizar el pago del “tributo de indios” o responsabilizarse del reparto de las prestaciones personales. Conforme a la ideología en vigor, se pretende “civilizar a los indios”, “enseñarles la policía humana”, o sea obligarles a vivir en comunidad y no aislados en las selvas, que acepten el idioma castellano, la religión católica y las costumbres de los españoles. Las “repúblicas de indios” tienen sus propias tierras comunales y sus ganados. La legislación indiana insistirá sobre todo en conservar las “repúblicas de indios” aisladas de los españoles, a quienes se considera potenciales predadores de sus tierras y una amenaza constante a su integridad. Pero incluso se trata de aislarles de otros grupos étnicos, como los negros libertos, mulatos y mestizos, por miedo a que “los hagan levantar”<sup>5</sup>.

La doble pretensión de mantener a los indios en comunidades, de evitar que se dispersaran, así como la de separarlos de otros grupos étnicos que pudieran alterarlos va dirigida a garantizar el aprovechamiento económico de su mano de obra. A lo largo de los tres siglos que durará la dominación española encontramos múltiples instituciones, ancestrales unas, importadas otras, todas ellas encaminadas a establecer mecanismos de trabajo forzado que hicieran posible la explotación económica. La literatura colonial nos ha familiarizado con un extenso vocabulario que tiene en común el constituir sistemas de trabajo coactivo de la población indígena: *yanaconas*, *naborías*<sup>6</sup>, *tamemes*<sup>7</sup> y, sobre todo, *encomiendas* y *mita*.

## II. LA ENCOMIENDA

La encomienda es una institución de carácter contractual, similar a los contratos de vasallaje de tipo feudal, en la que se mezclan obligaciones de muy diversa naturaleza. Se configura como un contrato entre el encomendero y la Corona, que es quien “encomienda”, o sea, quien pone bajo tutela a los indios, junto con el derecho a cobrarles impuestos y la obligación de adoctrinarlos en el cristianismo. El encomendero asumía también la obligación de defender la tierra aportando para ello “armas y caballos”<sup>8</sup>. El mantenimiento de esta institución de la encomienda chocaba de plano con la declaración formal de libertad de los indios, y daría lugar a múltiples estudios, controversias teológicas y disposiciones legales. Las *Leyes de Burgos* de 1512,

<sup>4</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. VI, tít. VII, ley 3<sup>a</sup>. Citamos por la edición facsímil de la 4<sup>a</sup> impresión, Madrid, viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791, realizada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1998, tomo II, p. 246.

<sup>5</sup> TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de, “Comunidades de Castilla y comunidades de Indias, mestizaje turbulento y contradictorio”, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (Ed.), *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América. Actas del Decimosexto Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Santiago de Chile, 29 de septiembre a 2 de octubre de 2008, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, t. I, p. 195.

<sup>6</sup> Naborías (en el Caribe) y yanacocas (en Perú) eran formas de servidumbre indígena que pasaron a servir a los españoles tras la conquista, aunque estos indios no podían ser vendidos como si fueran esclavos. Más adelante se consideró yanacocas a todos los indios que no estaban encomendados y que vivían de su jornal. Véase María Ángeles EUGENIO MARTÍNEZ, *Tributos y trabajo del indio en Nueva Granada. (De Jiménez de Quesada a Sande)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos, CSIC, 1977, p. 345.

<sup>7</sup> El Protector de los indios y obispo de México fray Juan de Zumárraga denunciaba al rey el 27 de agosto de 1529 las condiciones de trabajo de los indios *tamemes* utilizados para el transporte de mercancías asegurando que los españoles “los llevan cargados como acémilas y aun sin darles de comer; padecen daños y aun mueren por los caminos” (ZAVALA, Silvio, *El servicio personal de los indios en la Nueva España 1521-1550*, México, El Colegio de México, primera edición, primera reimpresión, 1991, tomo I, p. 127).

<sup>8</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. VI, tít. IX, ley 4<sup>a</sup> (tomo II, p. 264).

ampliadas en Valladolid en 1513, y las conocidas como *Leyes Nuevas* de 1542 trataron de mejorar la situación de los indios, de evitar abusos, pero no impidieron el sistema de trabajos obligatorios para los indios. Hasta el final del período colonial las comunidades indígenas fueron forzadas a trabajar aunque, en algunos casos, se les pagara un jornal.

Desde el comienzo de la legislación indiana encontramos una contradicción profunda entre la pretensión de proteger a los indios y la necesidad de obligarles a trabajar. En la *Instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás de Ovando Gobernador de las Indias* de 16 de septiembre de 1501 se establece “que los indios sean bien tratados, como nuestros buenos súbditos e vasallos”, pero poco después se señala que “para coger oro y facer las otras labores que Nos mandamos hacer, será necesario aprovecharnos del servicio de los indios, compelerlos heis a trabajar en las cosas de nuestro servicio”<sup>9</sup>. Las *Leyes de Burgos* de 27 de diciembre de 1512 establecen un sistema de encomiendas en el que los indios son obligados a vivir cerca de los españoles, limitando su libertad de residencia y de elección de trabajo. En esas normas se prohibían determinados abusos pero se daba cobertura legal a los repartimientos que compelián a los nativos a prestar servicios a los españoles, entre ellos el trabajo en las minas: “hordenamos e mandamos que cada uno que touiere yndios en encomienda sean obligados a traer la terçia parte dellos en las minas cojiendo oro o más de la terçia parte sy quisiere”<sup>10</sup>.

Las *Leyes Nuevas de Indias* fueron promulgadas en Barcelona en noviembre de 1542 por Carlos V. Ordenaban la supresión de las encomiendas, aunque permitían las ya existentes mientras vivieran sus titulares. Se establecía que los territorios americanos fueran de realengo, aunque ya se había producido alguna excepción como el marquesado del Valle de Oaxaca concedido a Hernán Cortés, que incluía 22 pueblos y 23.000 vasallos. Estas leyes suponían un gran avance de las tesis indigenistas mantenidas por Las Casas ante la Corona. En ellas se proclamaba la libertad de los indios, se afirma que “son iguales como los demás vasallos y súbditos nuestros de estos Reynos”, pero no dejan de persistir algunas contradicciones, como cuando se afirma que pueden pedir libremente el jornal por su trabajo que estimen conveniente, pero, temiendo tal vez que los indios no quisieran trabajar para los españoles por precio alguno, deja la puerta abierta a que, si por pedir demasiado “no hubiere quien los pudiere pagar, y cesasen por ello las granjerías del campo y los edificios públicos” (ley 7<sup>a</sup>), entonces se permita la fijación de una tasa a su trabajo<sup>11</sup>. Así y todo, con respecto a estas *Leyes Nuevas* la principal contradicción habría de venir de la propia realidad. No bastó con el mantenimiento de las encomiendas ya existentes, tampoco con la prolongación de las mismas durante dos generaciones, la del titular y la de su inmediato sucesor, que fue concedida por la Real Cédula dada en Malinas en octubre de 1545, sino que las *Leyes Nuevas* serían reciamente combatidas por los españoles que se beneficiaban de las encomiendas, tanto en América como en España. “Las leyes que entonces dictó la Corona de Castilla fueron rechazadas, desoídas, contestadas y

<sup>9</sup> KONETZKE, Richard (Ed.), *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, CSIC, 1953, vol. I (1493-1592), doc. 6, pp. 5-6.

<sup>10</sup> *Leyes de Burgos de 1512*, párrafo XXV. Citamos por SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael – SUÁREZ BILBAO, Fernando (Coords.), *Leyes de Burgos de 1512. V Centenario*, transcripción de Carlos Herrero Abán, Madrid, Dykinson, 2012, p. 359.

<sup>11</sup> Citamos por Diego URIBE VARGAS, “Las Nuevas Leyes de 1542 y su actualidad en la América Hispana”, en *Los derechos humanos en América. Una perspectiva de cinco siglos*, Encuentro Internacional celebrado en Valladolid del 11 al 16 de mayo de 1992, editado por las Cortes de Castilla y León, 1994, p. 128.

preteridas en un grado tal que nos resulta inimaginable en una sociedad autoritativa y bajo un poder monárquico que pretendía estar sustentado por la divinidad”<sup>12</sup>.

La batalla legal y doctrinal sobre las encomiendas no puede separarse de los esfuerzos de la Corona para evitar la creación de señoríos feudales en América. Cuando la aplicación de las *Leyes Nuevas* en Perú dio lugar a la rebelión de Gonzalo Pizarro se constató la dificultad de controlar aquel territorio sin la ayuda de los encomenderos. Se buscaron así fórmulas de compromiso, como considerar que los indios eran vasallos libres de su majestad que pagaban su tributo mediante prestaciones personales por carecer de dinero, y que esos tributos eran concedidos como merced de su majestad a los conquistadores. El Oidor de la Chancillería de La Plata Juan de Matienzo (1520-1579) justifica los servicios personales diciendo que “los indios no tienen hacienda de qué poder dar tributos, y esto es cosa cierta; si algunos la tienen serán de ciento uno, y tan poca, que no basta para dar la tasa. El tributo que dan lo ganan con su trabajo y sudor”<sup>13</sup>. No encontraron los monarcas hispanos mejor manera de obtener nuevos territorios sin apenas gasto, ni en su adquisición ni en su conservación. El pago de los tributos fue concedido a los encomenderos como un medio para recompensar los servicios prestados a la Corona pero también para garantizar su futura fidelidad.

El tributo fue un factor determinante en la disminución de la población indígena, por las pesadas prestaciones personales que comportaba, y también un factor de discriminación social ya que, al llevarse un registro de los tributarios, contribuía a mantener a los indios como miembros de una clase socialmente considerada como inferior. “En los primeros tiempos de la colonia, la principal causa del mal tratamiento de los indios fue probablemente el tributo”<sup>14</sup>. Los encomenderos son autores de toda clase de abusos y, con sus agobiantes trabajos, uno de los principales factores de la disminución de la población indígena<sup>15</sup>. Aunque algunas medidas de la Corona prohibieron los excesos, y se establecen tasaciones concretas que mejoran la situación inicial, sin embargo, los abusos persisten y, por ejemplo, nunca se logró suprimir del todo el trabajo personal coactivo.

### III. LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS

La *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 nos muestra la contradicción que estamos denunciando entre el lenguaje tuitivo, oficialmente mantenido respecto a los indios, y los intereses fiscales de la Corona. Las *Leyes de Indias* de 1542 intentaron suprimir las encomiendas apostando por la extinción a la muerte de sus titulares, pero fueron revocadas por el emperador Carlos el 20 de octubre de 1545 “por algunas buenas consideraciones, que para ello hubo”<sup>16</sup>. Numerosas normas posteriores, como las reales cédulas de 8 de abril de 1629 y la de 20 de marzo de 1659 concederán prórrogas con mayor o menor extensión, y además serán muchos los privilegios, composiciones y licencias que permitieron la prórroga de las encomiendas

<sup>12</sup> OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, “Ideario político-religioso de las Leyes de Indias”, en *Estudios Filosóficos*, 118 (1992), p. 392.

<sup>13</sup> MATIENZO, Juan, *Gobierno del Perú con todas las cosas pertenecientes a él y a su historia* (1567), Parte Primera, capítulo XIII. Citamos por la edición y estudio preliminar de Guillermo Lohmann Villena, París/Lima, Institut Français D’Etudes Andines, 1967, p. 46.

<sup>14</sup> MIRANDA, José, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, 1ª edición, 1ª reimpr., México, El Colegio de México, 1980, p. 223.

<sup>15</sup> Massimo LIVI BACCI resume en diez puntos cómo el trabajo de buscar oro afectaba de manera letal a los indios (*Los Estragos de la Conquista. Quebranto y declive de los indios de América*, Barcelona, Crítica, 2006, pp. 96-97).

<sup>16</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. VI, tít. VIII, ley 4ª (tomo II, p. 250).

más allá de las dos vidas permitidas con carácter general<sup>17</sup>. Sucesivos textos de 1558, 1614 y 1628, “encargan la conciencia” a los Virreyes del Perú para el buen tratamiento de los indios, pero a la vez se les permite “que puedan encomendar los Indios, que hubiere vacos quando llegaren a aquellas Provincias”<sup>18</sup>. La institución de la encomienda acabó siendo aceptada como una institución perfectamente legal y admitida socialmente. La polvareda levantada por la Controversia de Valladolid de 1550-1551 se disipó. Prueba de la normalidad con que se asume la pervivencia de la institución es que se regulan, además con cierta minuciosidad, los criterios de preferencia que deben emplearse para llevar a cabo el nombramiento de nuevos encomenderos<sup>19</sup>.

Otra lección a extraer de la *Recopilación* es que las constantes renovaciones de algunas prohibiciones, señaladamente la que se refiere a los trabajos personales de los indios a los encomenderos, son la mejor prueba de su reiterado incumplimiento. El que se tasasen o permutasen los tributos de los indios por trabajo personal estaba prohibido por la disposición del emperador Carlos de 22 de febrero de 1549<sup>20</sup>; pero no sólo se reitera la prohibición con Felipe IV el 9 de abril de 1633, sino que en ella se admite explícitamente el incumplimiento: “Sin embargo de estar ordenado, que cese, y se quite del todo el servicio personal de los Indios”<sup>21</sup>. Los servicios personales no sólo eran disfrutados por los encomenderos, sino también por las ciudades, los oficiales de la Administración, los caciques y los miembros del clero. Felipe III, el 8 de octubre de 1631, prohíbe a los curas doctrineros que obliguen a que los indios menores, con el pretexto de que van a la doctrina, “se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros ejercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupación”<sup>22</sup>. Otra vía para conocer esta realidad de la persistencia de los trabajos personales de los indios con respecto a los encomenderos, pese a la prohibición explícita, nos la proporcionan los relatos de los visitadores. Por ejemplo, el oidor de Charcas Martínez Luján de Vargas realizó una visita general a las encomiendas del Tucumán entre 1693 y 1694, y “las denuncias más frecuentes se refirieron al servicio personal”<sup>23</sup>.

El título X del libro VI de la *Recopilación* se ocupa “del buen tratamiento de los indios”, pero junto a diversas protestas de dar buen trato a los indios encontramos “vías de escape” para seguir permitiendo -lo que aquí nos interesa subrayar- el trabajo obligatorio de los indios. Se prohíbe que los indios sean empleados en determinados trabajos como remeros, extractores de perlas, y sobre todo, ser cargados como tamemes. Felipe II en 1595 y Felipe IV en 1628 instruyen a los Virreyes y mandan de nuevo que se guarden las instrucciones dadas para el buen gobierno de los indios y “no consentir que los Indios lleven sobre sí cargas por los caminos”<sup>24</sup>. La prohibición de cargar a los indios se hace con mucha rotundidad, “en ningún caso, parte, ni lugar, aunque sea con voluntad de los Indios”<sup>25</sup> y, sin embargo, se permitirán diversas excepciones “donde no se pudiere excusar el cargar Indios por no haber caminos abiertos, o bestias de carga”<sup>26</sup>,

<sup>17</sup> Por ejemplo, para el Reino de Nueva España: *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. VI, tít. X, ley 14<sup>a</sup> (tomo II, pp. 282-283).

<sup>18</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. III, tít. III, ley 66<sup>a</sup> (tomo I, p. 561).

<sup>19</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. III, tít. II, ley 14<sup>a</sup> (tomo I, p. 528).

<sup>20</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. V, ley 24<sup>a</sup> (tomo II, p. 232).

<sup>21</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. V, ley 25<sup>a</sup> (tomo II, p. 232).

<sup>22</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. I, tít. XIII, ley 11<sup>a</sup> (tomo I, p. 97).

<sup>23</sup> FARBERMAN, Judith – BOIXADÓS, Roxana, “Sociedades indígenas y encomienda en el Tucumán colonial. Un análisis comparado de la visita de Luján de Vargas”, en *Revista de Indias*, vol. LXVI, núm. 238 (2006), p. 623.

<sup>24</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. III, tít. III, ley 63<sup>a</sup>, (tomo I, p. 560).

<sup>25</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XII, ley 6<sup>a</sup> (tomo II, p. 286).

<sup>26</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XII, ley 10<sup>a</sup> (tomo II, p. 288).

o para descargar los navíos en los puertos<sup>27</sup>. Incluso para lo que podríamos considerar divertimentos se admitirá su trabajo forzoso, así, se consiente que se obligue a los indios a hacer barreras para celebrar fiestas de toros o limpiar las calles, aunque -se precisa- “en caso que convenga ocupar los Indios por necesidad, o utilidad pública, les paguen muy competentes jornales”<sup>28</sup>. Es la propia legislación de Indias la que reconoce que el trabajo de los indígenas resulta inexcusable y se limita a exigir que se les pague por su trabajo: “En las ocasiones forzosas, e inexcusables se han de ocupar los Indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta a sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros”<sup>29</sup>. Se establece que se les pague no solo el jornal por su trabajo, sino la ida y vuelta a sus poblados, y que no se les obligue a desplazarse más de diez leguas<sup>30</sup>. Con carácter general, se les permite a los indios que puedan vender libremente su trabajo, pero que si fuera conveniente se ponga tasa<sup>31</sup>.

La justificación para permitir el trabajo obligatorio de los indios es siempre la misma y doble. De un lado, la necesidad pública, “en atención a la común y pública utilidad, permitimos que se hagan repartimientos de los Indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas”; y, de otro, la supuesta tendencia natural del indio hacia la ociosidad, “presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede excusar el compelerlos”<sup>32</sup>. El legislador indiano era consciente de la flagrante contradicción en que incurría cuando, después de reconocer la libertad de los indios, se la negaba al imponer trabajos forzados, por lo que buscaba una excusa en la naturaleza propia del indio: “y considerando que si les quedase libertad, rehusarían el trabajo, y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinación a la vida ociosa, y descansada”<sup>33</sup>.

La *Recopilación de las Leyes de Indias* nos muestra cómo la Corona acabó por aceptar el trabajo forzado de los indios, al menos en algunos lugares y para ciertos trabajos<sup>34</sup>, limitándose la legislación a evitar los abusos. Un ejemplo llamativo de abuso consistía en “hacer tributar a los muertos”, porque se exigía a los parientes vivos que pagaran los tributos por los fallecidos. Se prohíbe ese abuso el 6 de Junio de 1609<sup>35</sup>; y se tiene que prohibir de nuevo el 10 de diciembre de 1618<sup>36</sup>. Hay que recordar que la forma más usual de pagar tributos para los indios era mediante su trabajo. También se prohíbe que se apremie a las mujeres indias “a que se encierren en corrales” para hilar y tejer la ropa que hubieren de tributar sus maridos y que se las deje trabajar en sus casas<sup>37</sup>. Los tejidos elaborados por sus mujeres constituyeron otra forma frecuente de pago del tributo para los indios casados.

El impuesto de trabajo personal, además de ser injusto porque recaía exclusivamente sobre la población indígena, suponía una prestación desproporcionada, ya que traducido en términos económicos el tiempo de trabajo que exigía, significaba que un indio pagaba en impuestos sesenta veces más que un español. La legislación

<sup>27</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XII, ley 11ª (tomo II, p. 288).

<sup>28</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. X, ley 13ª (tomo II, p. 277).

<sup>29</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. X, ley 16ª (tomo II, p. 277).

<sup>30</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XII, ley 3ª (tomo II, p. 286).

<sup>31</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. X, ley 10ª (tomo II, p. 276).

<sup>32</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XII, ley 19ª (tomo II, p. 290).

<sup>33</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XIII, ley 1ª (tomo II, p. 299).

<sup>34</sup> Por ejemplo, la legislación no prohíbe sino que se limita a exigir buen tratamiento para los indios domésticos del Reino de Chile “que voluntariamente sirvieren en la familias”: *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. VI, tít. X, ley 20ª (tomo II, p. 278).

<sup>35</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. VI, tít. V, ley 15ª (tomo II, p. 228).

<sup>36</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XV, ley 6ª (tomo II, p. 310).

<sup>37</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. X, ley 15ª (tomo II, p. 277).

protectora de los indios, cuyas cláusulas tantas veces suspendidas y reiteradas nos indican su escaso cumplimiento, muestra cómo los sucesivos intentos de la Corona por moderar los tributos, o por permitir su pago en especie según lo que se produjera en el lugar, así como su acomodo a lo que se pagaba en tiempos del poderío inca y azteca, chocó siempre con los intereses de los encomenderos que precisaban el trabajo personal de los indios para su enriquecimiento. Es cierto que hay numerosas leyes y ordenanzas, durante los tres siglos que duró la presencia española en América, dirigidas a garantizar la protección de la población indígena, pero se puede discutir la efectividad de esas normas. El historiador mexicano Lorenzo de Zavala (1788-1836), autor del *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, refiriéndose a las *Leyes de Indias* dice: “pero como estas leyes o decretos reales sólo los tenían los que debían ejecutarlos, en realidad no se hacía más que la voluntad de los capitanes generales, virreyes o gobernadores”<sup>38</sup>. A veces, son los mismos textos normativos dirigidos a la protección de la población indígena la mejor fuente para conocer los graves atropellos cometidos por los conquistadores y por los colonizadores posteriores. Así, como ejemplo, podemos recoger lo que se dice en las *Ordenanzas para el buen gobierno del Río de la Plata hechas por Hernán Arias de Saavedra* de 29 de noviembre de 1603:

“y los Tratan peor que esclavos y como tales se allan muchos Vendidos y Comprados de Vnos encomenderos a otros y algunos muertos a açotes y mugeres que mueren y rrebieñtan con las pesadas cargas y a otras y sus hijos les Hacen seruir en sus granjerias y duermen en los campos y alli paren y crian mordidos de sauandijas Ponçoñosas y muchos se ahorcan y otros se dejan morir sin comer...”<sup>39</sup>.

#### IV. LA MITA

El trato procurado por la Corona para los indios, más allá de las buenas intenciones que quedan recogidas en la legislación indiana y de las presiones de algunos miembros de la Iglesia, estaba fuertemente limitado por sus intereses. El principal de éstos era conseguir la extracción de los preciados metales americanos, y para ello se requería el trabajo personal de los indios y la colaboración de los españoles allí instalados, quienes a su vez no podían vivir sin la labor de los indios. Una de las actividades que tuvo peores consecuencias para la población indígena fueron las explotaciones mineras. La *mita* tenía su origen en la propia tradición de los incas y sería utilizada por los españoles para la explotación de las minas y también para otras labores agrícolas e industriales. La *mita* es el sistema de turno con el que se repartían los indios mayores de 18 y menores de 50 para ciertos trabajos: minas, obras públicas, *tambos* (posadas en los caminos), transportes de mercancías, guardar ganado, acarrear leña o para el servicio doméstico. Los mitayos recibían una pequeña cantidad por su trabajo que en absoluto compensaba el enorme gasto que suponía desplazarse desde sus aldeas hasta el lugar de la explotación, de tal forma que, aparte de los que morían por accidentes y sobreesfuerzos, muchos no tenían medios suficientes para volver a sus

<sup>38</sup> Véase Lorenzo de ZAVALA, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*. Esta obra está dividida en dos tomos, el primero fue publicado en París en 1831 y el segundo en Nueva York en 1832. Citamos por la compilación de José Antonio AGUILAR RIVERA, *La espada y la pluma. Libertad y liberalismo en México 1821-2005*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 96-97.

<sup>39</sup> GANDÍA, Enrique de, *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios. Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú. Siglos XVI y XVII*, Buenos Aires, Librería y Editorial El Ateneo, 1939, Documento VI, p. 347.

aldeas por lo que se iban quedando poco a poco despobladas<sup>40</sup>. La reducción del número de los que quedaban hacía que tuvieran que prestar el servicio con mayor frecuencia, así como repartir entre menos los mismos impuestos y servicios<sup>41</sup>.

La más gravosa de las mitas fue la que servía a la extracción de la plata en Potosí. El jesuita José de Acosta (1540-1600), natural de Medina del Campo y autor de la famosa *Historia Natural y Moral de las Indias*, nos describe la dureza del trabajo en las minas:

“Saca vn hombre carga de dos arrobas atada la manta a los pechos, y el metal que va en ella a las espaldas. Suben de tres en tres, el delantero lleua vna vela atada al dedo pulgar, para que vean, porque como está dicho, ninguna luz ay del cielo y vanse asiendo con ambas manos, y assi suben tan grande espacio que como ya dixen, passa mucha vezes de ciento y cinquenta estados, cosa horrible y que en pensalla aun pone grima. Tanto es el amor del dinero por cuya requesta se haze y padece tanto”<sup>42</sup>.

En las minas de plata de Potosí se utiliza el servicio personal de la *mita*, que obligaba a los indios de las provincias limítrofes, aproximadamente cada siete años, a trabajar obligatoriamente durante varios meses en la mina<sup>43</sup>. La regulación de la mita fue llevada a cabo, en la década de 1570, por el Virrey del Perú don Francisco de Toledo (1515-1582). Como las instrucciones que había recibido del monarca castellano eran tan ambiguas, ya que se le apremiaba a atraer a los indios a las minas a la vez que se le recordaba que debía hacerlo sin fuerza ni compulsión, el virrey llevó a cabo la implantación sin disponer de un reconocimiento explícito para ello: “El mismo Toledo no recibió nunca aprobación regia o incluso confirmación de su organización de la mita, por muy sólidamente que argumentara que era esencial para la producción de la plata, sobre la que recolectaba sus impuestos la corona con tanta avidez”<sup>44</sup>. Felipe II acabaría por admitir que los indios podían ser obligados a trabajar en las minas en contra de su voluntad en la orden de 10 de junio de 1589<sup>45</sup>. La mita suponía una grave contradicción en el discurso mantenido por la Corona, no sólo porque implicaba la porfirización de la libertad del mitayo, sino porque persistía la prohibición de emplear indígenas para otras labores incluso menos penosas que las mineras. La *Real Instrucción sobre el trabajo de*

<sup>40</sup> Sobre el funcionamiento real de la mita, muy alejado de las previsiones normativas, véase Nicolás SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Indios y tributos en el Alto Perú*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1978.

<sup>41</sup> Se ha puesto de manifiesto cómo los tributos pagados por los indios se adaptaron mejor al descenso demográfico mientras que las asignaciones mitayas se mantuvieron con mayor rigor. Véase Paula C. ZAGALSKY, “La Mita de Potosí: Una imposición colonial invariable en un contexto de múltiples transformaciones (siglos XVI-XVII; Charcas, Virreinato del Perú)”, en *Chungara: Revista de Antropología Chilena*, vol. 46, núm. 3 (2014), pp. 375-396.

<sup>42</sup> ACOSTA, José de, *Historia Natural y Moral de las Indias*, Sevilla, 1590, libro IV, capítulo 8, p. 217. Citamos por la edición facsimilar de Antonio Quilis, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1998.

<sup>43</sup> Las Ordenanzas del virrey Toledo establecían una duración de la mita que permitía trabajar una semana y descansar dos, pero el pago dado al mitayo, fijado por el Estado e “inferior al costo de reproducción de la fuerza de trabajo”, era tan bajo que le obligarán a trabajar casi de manera continua durante el año de la mita (SEMPAT ASSADOURIAN, Carlos, “La crisis demográfica del siglo XVI y la transición del Tawantinsuyu al sistema mercantil colonial”, en SÁNCHEZ ALBORNOZ, Nicolás (Comp.), *Población y mano de obra en América Latina*, Madrid, Alianza, 1985, p. 89). Según Enrique TANDETER “el mitayo potosino trabajaba, en promedio, más de 46 semanas por año” (*Coacción y Mercado. La minería de la plata en el Potosí colonial, 1692-1826*, Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de Las Casas”, 1992, p. 72).

<sup>44</sup> BAKEWELL, Peter, *Mineros de la Montaña Roja. El trabajo de los indios en Potosí, 1545-1650*, trad. de Mario García Aldonate, Madrid, Alianza, 1989, p. 66.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 92, nota 2.



*los indios* de 24 de noviembre de 1601 es un buen ejemplo de cómo la legislación indiana posterior se centró en prohibir los abusos, en exigir que se pagaran jornales justos y otras mejoras, pero acabó admitiendo la necesidad de que los indios sirvieran las minas, ya que “la conservación de esas provincias y de los mismos indios y la de estos reinos depende, como sabéis, en el estado presente, principalmente de la labor y beneficio de las minas de oro y plata, lo cual estoy informado que en ninguna manera se puede hacer sin la industria y trabajo de los indios”<sup>46</sup>.

Como es conocido, los reyes se quedaban con el veinte por ciento de toda la plata que salía de las minas, “quinto real” que llegó a representar hasta la mitad del total de los impuestos americanos. Para la extracción de la plata y el oro se utilizaba el mercurio, que tiene la propiedad de atraer como un imán esos metales, ya que los disuelve de manera inmediata, y luego se puede retirar con facilidad mediante el calor. El problema es que, al calentarlo, se evaporan gases altamente tóxicos que producen hidrargirismo. Los indios morían “azogados” (sufren tos, se caen los dientes, enferman del riñón y mueren pronto). Solórzano Pereira que, además de Oidor en la Audiencia de Lima, fue visitador y gobernador de la mina de Huancavelica desde 1616 hasta 1619, conoce bien los daños y enfermedades que se contraen en esta mina:

“cuyo solo polvillo haze grande estrago a los que las cavan, que allí llama *El mal de la mina*, i el baho del mesmo azogue, a los que cuecen i benefician les penetra en breve tiempo hasta las médulas, i debilitando todos los miembros, causa perpetuo temblor en ellos, de suerte que aunque sean de robusto temperamento, pocos dexan de morir dentro de quatro años”<sup>47</sup>.

La injusticia que suponía un sistema de trabajos forzados como el minero, que recaía sobre la población indígena más próxima a las explotaciones, venía agravada por la propia realidad que empeoraba las condiciones de trabajo legalmente permitidas. Así por ejemplo, estaba tasado el número de indios que debían formar parte de los turnos de mita, de tal forma que se permitiera el normal funcionamiento de las sementeras y de la ganadería de que vivían los indios. Concretamente, se había establecido el número de mitayos en el 7% para el Perú y el 4% para la Nueva España<sup>48</sup>. La *Recopilación* insistirá inútilmente en que los indios no vayan a la segunda mita hasta acabado el turno de la primera<sup>49</sup>. Otra infracción más grave, si cabe, es que el número de mitayos a veces se reducía porque se pagaba una cantidad de plata a los dueños de las minas evitando así el envío del trabajador. Los encomenderos exigían el número completo de indios fijados en el reparto y si faltaba alguno obligaban a los caciques a que completaran el número pagando de su bolsillo lo que faltara. La legislación indiana ordenará que no se obligue a los caciques, para completar el cupo establecido, “a que a su costa alquilen, y cumplan el número de Indios que les faltan”<sup>50</sup>. Otro abuso no pequeño, al que la legislación no logró suprimir, porque beneficiaba al conjunto de la explotación minera,

<sup>46</sup> KONETZKE, Richard (Ed.), *Colección de Documentos para la Historia*, vol. II, primer tomo (1593-1659), doc. 48, p. 78. El texto completo, que es un estatuto del trabajador indígena, en pp. 71-85. Resulta sorprendente que en esa misma Instrucción, además de obligar a los indios -y, mientras no haya negros disponibles-, se mande que “para el beneficio y labor de dichas minas sean compelidos a que trabajen y se alquilen los españoles ociosos y aptos para estos trabajos” (p. 79).

<sup>47</sup> SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y Gobierno municipal de las Indias Occidentales*, Madrid, imprenta de Diego Díaz de la Carrera, 1648, lib. II, cap. XVI, p. 150.

<sup>48</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. VI, tít. XII, leyes 21ª y 22ª (tomo II, p. 291).

<sup>49</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XII, leyes 24ª y 25ª (tomo II, p. 291).

<sup>50</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VII, tít. VII, ley 11ª (tomo II, p. 247).

se refiere al cobro de los jornales. Aunque el trabajo mitayo era forzoso debía ser remunerado conforme a tasas fijadas por la legislación. Ahora bien, el jornal establecido apenas cubría la tercera parte de las necesidades de mantenimiento del indio mitayo. De esa forma se favorecía la aparición de los “mingas” o indios que trabajaban voluntariamente en la mina o en otros trabajos durante sus tiempos de descanso<sup>51</sup>. Era más fácil huir de la mita que de la mina. De la mita se podía librar el indio abandonando su comunidad, ya que se trataba de una obligación no individual sino comunitaria, claro que con ello perdía las tierras y derechos que tuviera. Como, además, los indios debían pagar el tributo, este sí individual, encontraban en la mina la plata que necesitaban para ello. Ese jornal insuficiente produjo numerosos efectos a largo plazo y es que, como los indios llevaban ganados para garantizar su alimentación durante el período de la mita, se produjo una afluencia de recursos del campo (ganaderos y agrícolas) hacia la minería, aparte de una depresión demográfica y económica de las zonas del Antiplano sobre las que se extendía la mita.

También forma parte de la peculiar idiosincrasia de la legislación indiana el que la protección de los indios supusiera un empeoramiento para otros grupos sociales. Se les prohíbe a los indios algunos trabajos concretos, como el de desaguar las minas, cosa que se recomienda hacer mediante “Negros, o con otro género de gente”<sup>52</sup>. Para trabajar en las minas de Huancavelica, de donde se extraía el preciado azogue, y para reducir el número de indios mitayos que allí trabajan, se permitirá el envío de delincuentes, siempre que se trate de “mulatos, negros y mestizos”<sup>53</sup>.

## V. LA RESISTENCIA ARMADA

El maltrato dado a los indios, y de manera muy particular la penosa situación que provocaba la mita, está detrás de la más conocida rebelión de los indios durante la colonia española. La explotación de la población indígena acabó generando una grave revuelta en Perú, encabezada por Túpac Amaru II (1738-1781)<sup>54</sup>. Este jefe indígena denunciaba los abusos a que habían sido sometidos los indios y reclamaba la aplicación efectiva de las *Leyes de Indias* y, más en concreto, la supresión de la mita para los indios de Tinta que estaban bajo su dominio. Como hijo de un cacique había recibido una educación especial, y como cacique él mismo trataba de proteger las condiciones de los indios a él sometidos. Primero intentó reclamaciones judiciales y cuando éstas resultaron inútiles acudió a la fuerza armada logrando reunir hasta 40.000 hombres. Aunque su indigenismo no suponía la vuelta a los cultos incas, sino que se reafirmó en su condición de católico, le alcanzó la excomunión dirigida contra él por el obispo de Cuzco. Tampoco contó con el apoyo de todos los indígenas, algunos de los cuales, junto a “las milicias de pardos”<sup>55</sup>, ayudaron a aplastar la rebelión de Túpac Amaru: “Sobre un total aproximado de diecisiete mil hombres que las autoridades coloniales lanzaron

<sup>51</sup> Según Peter J. BAKEWELL, los indios asalariados o mingas estaban mejor remunerados y llegaron a constituir la mitad de los trabajadores de la minería potosina (“Los determinantes de la producción minera en Charcas y en Nueva España durante el siglo XVII”, en BONILLA, Heraclio (Ed.), *El sistema colonial en la América española*, Barcelona, Crítica, 1991, pp. 58-72).

<sup>52</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, lib. VI, tít. XV, ley 12ª (tomo II, pp. 311-12).

<sup>53</sup> *Recopilación de Leyes*, lib. VI, tít. XV, ley 20ª (tomo, II, p. 315). Al parecer, el empleo de esclavos africanos se hizo imposible no sólo por su alto precio, sino por los casi cuatro mil metros de altitud a que estaban situadas las minas. Véase Guillermo LOHMANN VILLENA, *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

<sup>54</sup> Véase Boleslao LEWIN, *La rebelión de Túpac Amaru y los orígenes de la independencia de Hispanoamérica*, 3ª edición ampliada, Buenos Aires, Sociedad Editora Latino Americana, 1967.

<sup>55</sup> CHUST, Manuel, “La Constitución de 1812: una revolución constitucional bihemisférica”, en ANNINO, Antonio - TERNAVASIO, Marcela (Coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, Asociación de Historiadores Latinoamericanos Europeos, 2012, p. 104.

contra los rebeldes en mayo de 1781, cerca de catorce mil eran indios”<sup>56</sup>. Entre los servicios prestados por los indios no puede olvidarse este de servir como soldados para reprimir las insurrecciones.

Hay otra rebelión interesante durante la colonia que muestra el descontento existente en las colonias hispanoamericanas poco antes de la Independencia, así como la pésima situación en que se hallaban los indios. La rebelión se produce en 1781 en el territorio de la actual Colombia, entonces Reino de Nueva Granada, que estuvo provocada de manera inmediata por el incremento de algunos impuestos, así como por la creación de estancos sobre el tabaco y el aguardiente. En las *Capitulaciones de Zipaquirá*, que acordaron los rebeldes (“comuneros”) neogranadinos con las autoridades españolas, y que sirvieron para poner fin a la revuelta, se hace una referencia dramática a la situación en que vivían los indígenas:

“que pocos Anacoretas tendrán más estrechez en su vestuario y comida porque sus limitadas luces y tenues facultades de ningún modo alcanzan a satisfacer el crecido tributo que se les exige con tanto apremio así a estos como a los mulatos requintados, sacando los corregidores los tributos con tanto rigor que no es creíble”<sup>57</sup>.

El reparto de las tierras comunales de los indios ya había empezado antes de la Independencia, como se aprecia en la participación de los indios en esta rebelión de los comuneros de Nueva Granada, cuando los indios movilizaron unos 5.000 hombres. Los indios estaban resentidos no sólo por la reciente expropiación de sus antiguas minas de sal, sino porque habían sido privados de algunas de sus tierras comunales. Para favorecer una mejor explotación, algunas comunidades indias habían sido agrupadas vendiéndose los terrenos supuestamente sobrantes. En esta aspiración por más tierras coincidían los intereses de los criollos, que querían más tierras, con el deseo de la Corona de una explotación más eficiente. Según J. L. Phelan, en esta ocasión, los criollos más ricos prefirieron contemporizar y no combatir a los “comuneros”<sup>58</sup>.

El malestar indígena cuajó también en su resistencia contra otra clase de “repartimientos”. Al comienzo de la colonización se había llevado a cabo un “repartimiento” de los indios por parte de los conquistadores con la aquiescencia de la Corona. Pero hay otro tipo de repartimiento que adquirirá su principal importancia justamente en los últimos tiempos de la dominación americana. Cuando los Borbones intentan un mayor aprovechamiento de las colonias aparece un nuevo significado de “repartimiento”, ya no de “indios”, sino de “mercancías” vendidas de manera obligatoria a los indios. Debe ponerse en conexión con la venta de los cargos públicos, especialmente de los de Corregidor y Alcalde Mayor. Estos cargos apenas recibían remuneración, por lo que los titulares de los mismos se resarcían mediante esa venta forzada a los indios. “Una vez en su destino, los oficiales distribuirían pequeños capitales y mercancías entre sus súbditos indios (aperos de labranza, mulas y, en general, lo necesario para que pudieran trabajar sus tierras), exigiendo, más tarde, elevadas cantidades por unos créditos que, además, quedaban muy garantizados por la

<sup>56</sup> PÉREZ, Joseph, *Los movimientos precursores de la emancipación en Hispanoamérica*, Madrid, Editorial Alambra, 1977, p. 121.

<sup>57</sup> PACHECO VÉLEZ, César (Comp.), *Los ideólogos*, tomo I, vol. 1º: *Juan Pablo Viscardo y Guzmán*, recopilación, estudio preliminar y notas de César Pacheco Vélez, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1975, p. 283.

<sup>58</sup> PHELAN, John Leddy, *The People and the King. The Comunero Revolution in Colombia, 1781*, Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 2011, p. 46.

posición de poder que tenía el acreedor”<sup>59</sup>. Pese a los intentos por suprimirlos lo cierto es que “los repartimientos de comercio sobrevivirán durante todo el reinado de Carlos III”<sup>60</sup>.

## VI. EL RECHAZO DOCTRINAL

Los españoles que iban a América querían tener indios como mitayos que les sirvieran, cuidaran sus casas y haciendas, y vivir como señores. Hubo algunas voces aisladas que denunciaron la grave injusticia que suponía el impuesto de trabajo personal sobre los indios, especialmente por la manera en que se llevaba a cabo. Pedro de Oñate, en la respuesta a la consulta de 1629 hecha por el virrey del Perú don Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bobadilla, sobre la licitud de la mita impuesta a los indios, da una razón en contra de la mita que es similar a la que encontramos entre los comuneros castellanos cuando denuncian que ellos no tienen por qué pagar los gastos que hace en otros reinos el emperador Carlos V. Denuncia Oñate que ese tributo carece del fin debido, porque no pretende “remediar la necesidad de este reino ni los reinos de España, sino tener que defender la fe en los reinos extraños y para sustentar las guerras de Flandes y Alemania”<sup>61</sup>. Todos eran reinos del mismo rey, pero cada uno de ellos debía hacer frente a sus propias necesidades. La mita que los indios prestaban no redundaba en beneficio de aquel reino, sino de otros muy alejados. Este argumento de la sujeción personal del reino al monarca recobrará todo su vigor en el momento de justificar la independencia frente a la metrópoli española.

En el Consejo de Indias se acumularon no pocos informes críticos con la mita, especialmente la que servía a la mina de Potosí<sup>62</sup>. Entre otras autoridades que se pronunciaron contra la mita está la del décimo conde de Lemos, Pedro Antonio Fernández de Castro, que fue virrey del Perú entre 1667 y 1672, y quien en su informe aconseja con toda firmeza la supresión de la mita: “Dice que tiene por cierto que las piedras de Potosí, y sus minerales, están bañados con sangre de indios; y que si se exprimiera el dinero que de ello se saca, habría de brotar más sangre que plata”<sup>63</sup>. Es también la propia legislación indiana la que sirve de fuente para conocer la terrible situación a que fueron sometidos los indios americanos. Según Joseph Pérez, “en 1638, el jurisconsulto Juan de Solórzano Pereira recibió la orden de suprimir del manuscrito de su *Política Indiana* los edictos reales que mencionaban los malos tratos sufridos por los indios”<sup>64</sup>, porque eran utilizados como fuente por los enemigos de España para sus críticas. No era una recomendación ociosa porque, aparte de describir el funcionamiento

<sup>59</sup> PÉREZ COLLADOS, José María, “Las ideas jurídicas: Los juristas iberoamericanos y los procesos de independencia”, en PÉREZ COLLADOS, José María – RODRIGUES BARBOSA, Samuel (Eds.), *Juristas de la Independencia*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 28-29. Véase MORENO CEBRIÁN, A., *El corregidor de indios y la economía peruana en el siglo XVIII (los repartos forzosos de mercancías)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977.

<sup>60</sup> PÉREZ COLLADOS, José María, “Las tierras comunales en los pueblos de indios y su trayectoria en el México independiente”, en DE DIOS, Salustiano – INFANTE, Javier – ROBLEDO, Ricardo – TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo – 3 de junio de 2000, Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2002, p. 363.

<sup>61</sup> ALDEA VAQUERO, Quintín, *El indio peruano y la defensa de sus derechos (1596-1630)*, Lima, CSIC, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, p. 90.

<sup>62</sup> Véase Ignacio GONZÁLEZ CASASNOVAS, “Un intento de rectificar el sistema colonial: debates y proyectos en torno a la mita de Potosí a fines del siglo XVII (1683-1697)”, en *Revista de Indias*, vol. 50, núm. 189 (1990), pp. 431-453.

<sup>63</sup> ZAVALA, Silvio, *El servicio personal de los indios en el Perú (extractos del siglo XVIII)*, México, El Colegio de México, 1980, tomo III, p. 11.

<sup>64</sup> PÉREZ, Joseph, *La leyenda negra*, traducción de Carlos Manzano, Madrid, Gadir Editorial, 2009, p. 110.

de las explotaciones mineras, nos sirve para conocer la enorme distancia existente entre el lenguaje tuitivo de las disposiciones legales y las instrucciones secretas emitidas por los monarcas. Refiriéndose a una carta del rey Felipe III al virrey del Perú don Luis de Velasco de 24 de noviembre de 1601, señala Pereira cómo, cuando se había querido que la extracción de la plata en el cerro de Potosí se realizara bien con esclavos o con indios libres, la necesidad de continuar con la explotación se impuso a otras consideraciones:

“se mandó señalar término de dos años a los mineros, para que dentro dél se proveyesen de esclavos i de gente de servicio para el beneficio de las minas; viendo que esto, aunque era fácil de dezir, avía de ser difícil de executar i praticar, se le enbió orden secreta para que la suspendiesse”<sup>65</sup>.

Matías Lagúnez y Aguilar (1619-1703) fue fiscal de la Audiencia de Quito y oidor de la Audiencia de Lima. Entre 1690 y 1692 se desarrollarán las sesiones de la Junta de Lima convocada por el recién llegado virrey Melchor Portocarrero, conde de la Monclova. A esa Junta presentó Lagúnez su extenso *Discurso sobre la mita de Potosí* donde se expondrán las numerosas desviaciones que se habían producido en la práctica de la mita con respecto a lo fijado por el virrey Toledo. La baja productividad de la mina fue intentada compensar por los azogueros y propietarios de las minas reduciendo jornales, prolongando las jornadas de trabajo, no pagando los gastos del desplazamiento hasta la mina, o con nuevos sistemas de trabajo (por “tareas”) más exigentes. El *Discurso* del oidor no se limita a denunciar a los propietarios de los ingenios, al anterior gobierno colonial, a los corregidores, curacas, doctrineros y otros muchos beneficiados con el beneficio del mineral, sino que expone los efectos devastadores que la mita está produciendo en las comunidades indígenas. Aunque no haya una propuesta explícita, pero por la gravedad de su crítica y por las dificultades que pone a otras soluciones meramente reformistas, su *Discurso* puede considerarse favorable a la abolición de la mita. Para Lagúnez, de continuar la situación tal y como estaba, o sea, “si son precisos los agravios, las injusticias y violencias, consiguientemente se halla la mita sin justificación”<sup>66</sup>.

Ya durante el siglo XVIII aparecerán varios escritos dirigidos expresamente contra la mita, como el de Victoriano Villava y Aybar (1791-1802), Protector de naturales y Fiscal de la Audiencia de Charcas, autor de un *Discurso sobre la mita de Potosí* así como de unos *Apuntamientos para la reforma del reino, España e Indias*. Rechaza la mita no sólo por el esfuerzo físico que exigía, por los vapores mefíticos de los metales, la dureza del clima, el bajo salario o los largos desplazamientos a que obligaba, sino también por recaer únicamente sobre los indios e incluso sobre muy pocos de éstos. En su *Discurso sobre la mita de Potosí*, escrito en 1793, influido por la filosofía de la Ilustración, denuncia la mita como un servicio obligatorio privado y no público, ya que beneficia a mineros particulares. En su *Discurso* analiza Villava la situación de postergación a que ha quedado sometido el indígena:

“El Código de Indias se forma con ilustración y amor de los soberanos a los vasallos, pero la distancia de la Metrópoli, la codicia de los que pasan el mar para el Gobierno (sobre todo en los empleos subalternos), el despotismo de los

<sup>65</sup> SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, *Política indiana*, lib. II, cap. XV, p. 147.

<sup>66</sup> Citamos por Ignacio GONZÁLEZ CASASNOVAS, *Las dudas de la Corona. La Política de Repartimientos para la Minería de Potosí (1680-1732)*, Madrid, CSIC, 2000, p. 303.

jefes, han formado en el indio un carácter de timidez, desconfianza, terror y, por consiguiente, de inacción, estupidez y venganza”<sup>67</sup>.

El escrito de Villava sobre la mita sería citado elogiosamente por Mariano Moreno, el conocido secretario de la Junta que llevará a cabo la independencia de Argentina. Mariano Moreno (1778-1811), había elaborado en 1802, para su lectura en la Real Academia de Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires, una *Disertación Jurídica sobre el servicio personal de los indios*, donde profundizaba en las tesis de Villava. Igualmente cuando el revolucionario Miguel Hidalgo y Costilla (1753-1811), cura de Dolores, lleva a cabo su rebelión contra el dominio español en septiembre de 1810 “decretó la abolición del tributo para indios y mulatos, medida que de este modo eliminó toda necesidad de llevar registros de estas injustas distinciones”<sup>68</sup>.

La abolición de la mita formó parte también del trabajo legislativo de las Cortes de Cádiz y resultaba inevitable una vez que se reconocía la igualdad jurídica de los indios. “La propuesta abolicionista de la mita se aprobó por unanimidad, decretándose el 9 de noviembre de 1812 la abolición de ese tipo de trabajo coercitivo”<sup>69</sup>. Suponía la consagración del nuevo espíritu liberal en la misma línea que otras disposiciones decisivas como la supresión del tributo indígena de 15 de marzo de 1811. Los diputados peruanos en las Cortes de Cádiz que con fecha de 23 de marzo de 1811 informan de sus gestiones al Cabildo de Lima anuncian

“con particular satisfacción que S. E. se ha servido eximir a los indios del tributo que pagaban y tanto los afligía, no por su cantidad, sino por las extorsiones que sufrían por esta causa. Los indios, los malhadados indios, respirarán ya y verán que por primera vez al cabo de tres siglos ha habido quien abogue por ellos hasta conseguir quitarles de encima esta carga abrumadora”<sup>70</sup>.

A propósito del debate gaditano sobre la mita, es interesante mencionar la intervención del diputado de Guayaquil, José Joaquín Olmedo, autor de un *Discurso sobre las mitas de América*, pronunciado ante las Cortes de Cádiz el 12 de agosto de 1812. En ese discurso se pone de manifiesto la insalvable contradicción entre el reconocimiento de la libertad individual a los indios y la conservación de la mita. En su argumentación, Olmedo no se limita a denunciar los abusos en la institución mitaya, sino que se admira de “que haya habido leyes que la manden, reyes que la protejan, y pueblos que la sufran”<sup>71</sup>.

Muchas de las grandes reformas que introdujeron las constituciones hispanoamericanas habían sido ya decididas por los diputados liberales, peninsulares y americanos, que elaboraron la Constitución de Cádiz de 1812. A su vez, algunas de esas

<sup>67</sup> ZAVALA, Silvio, *El servicio personal de los indios en el Perú*, tomo III, p. 101.

<sup>68</sup> BRADING, David, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la República criolla 1492-1867*, traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed., 1ª reimpr., 1993, p. 605.

<sup>69</sup> POVEA MORENO, Isabel M., “Entre la retórica y la disuasión. Defensores e impugnadores del sistema mitayo en Huancavelica y en las Cortes de Cádiz”, en GULLÓN ABAO, Alberto - GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio (Coords.), *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012, p. 207.

<sup>70</sup> PAREJA PAZ-SOLDÁN, José, *Las constituciones del Perú* (Exposición, crítica y textos), prólogo de Manuel Fraga Iribarne, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1954, pp. 404-405.

<sup>71</sup> POVEA MORENO, Isabel M., “La mita minera a debate en el contexto de las Cortes de Cádiz (1810-1814). Entre viejos esquemas y nuevas concepciones”, en *Naveg@américa. Revista electrónica de la Asociación Española de Americanistas*, núm. 5 (2010), p. 9. Consultado en Internet el 17 de febrero de 2016: {<http://revistas.um.es/navegamerica/article/view/111381>}

medidas fueron el resultado de la presión que provocaba la ya iniciada emancipación de provincias como la neogranadina y la del Río de la Plata. “Los diputados americanos incorporaron conquistas y propuestas que los insurgentes estaban ya logrando en América”<sup>72</sup>. La influencia del texto gaditano en las constituciones hispanoamericanas va mucho más allá del período que estuvo vigente. Incluso, lo que resulta paradójico, la posibilidad de una república sin monarca, está implícita en esta carta constitucional, ya que fue elaborada para funcionar aunque el ausente monarca no volviera: “Así que se convirtió en una monarquía únicamente nominal, compuesta, de hecho, por fuerzas democráticas”<sup>73</sup>. Lo que destruiría la labor de esta Constitución gaditana no fue el retorno físico del rey, sino la vuelta al absolutismo de Fernando VII. La influencia de la Constitución de Cádiz no puede limitarse tampoco al año 1812 en que fue aprobada, sino que debe valorarse todo el ingente trabajo parlamentario previo de los dos años anteriores, ampliamente conocido en América gracias a la prensa, y que alcanza “tanto a los americanos que lo apoyaban como a los insurgentes que se oponían al nuevo gobierno de la Monarquía española”<sup>74</sup>. El historiador y político mexicano Lucas Alamán (1792-1853) reconoce la influencia de la Constitución de Cádiz en la mexicana de 1824 y denuncia que “los sombríos y desconfiados legisladores de Cádiz ataron y sujetaron al fantasma de rey que crearon en su constitución”<sup>75</sup>. Al igual que otras muchas medidas adoptadas por los diputados liberales “de ambos hemisferios”, la supresión de la mita y del tributo indígena quedarían suspendidas por la restauración absolutista de Fernando VII. La abolición definitiva de la mita será un logro importante de los independentistas americanos, que prometen en múltiples textos un mejor trato a los indios. La Asamblea General de las Provincias Unidas del Río de la Plata es la autora de un *Decreto de Supresión de la Servidumbre* de 12 de marzo de 1813 donde se declara derogada

“la mita, las encomiendas, el yaconazgo y el servicio personal de los indios baxo todo respecto y sin exceptuar aun el que prestan a las iglesias y sus párrocos o ministros; siendo la voluntad de esta Soberana corporación, el que del mismo modo se les haya y tenga a los mencionados indios de todas las Provincias unidas, por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos que las pueblan”<sup>76</sup>.

En la *Carta de Jamaica* de 6 de septiembre de 1815 hace Simón Bolívar un balance de la situación en que se hallaba la causa independentista. Se encontraba refugiado en Jamaica después de la derrota de la Segunda República de Venezuela y haber sido expulsado del ejército de Nueva Granada. En esta *Carta* recoge de manera brillante la mezcla americana de razas, “no somos indios ni europeos, sino una especie

<sup>72</sup> CHUST CALERO, Manuel, *América en la Cortes de Cádiz*, Madrid, Fundación Mapfre, 2010, p. 35.

<sup>73</sup> DALBERG-ACTON, John Emerich Edward, *Ensayos sobre la libertad y el poder*, presentación, traducción y edición de Paloma de la Nuez, Madrid, Unión Editorial, 2011, p. 322.

<sup>74</sup> RODRÍGUEZ O., Jaime E., “Una cultura política compartida: los orígenes del constitucionalismo y liberalismo en México”, en MÍNGUEZ, Víctor – CHUST, Manuel (Eds.), *El imperio sublevado. Monarquía y Naciones en España e Hispanoamérica*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, p. 211.

<sup>75</sup> ALAMÁN, Lucas, *Examen imparcial de la administración del general vicepresidente d. Anastasio Bustamante*. Citamos por la compilación de José Antonio AGUILAR RIVERA, *La espada y la pluma*, p. 193.

<sup>76</sup> SAN MARTINO DE DROMI, M<sup>a</sup> Laura (Ed.), *Documentos Constitucionales Argentinos*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1994, p. 2027. Por un Decreto de la Junta Provisional Gubernativa de 1 de septiembre de 1811 ya se había decretado para las Provincias Unidas del Río de la Plata la extinción del tributo indígena.

media entre los legítimos propietarios del país y los usurpadores españoles”<sup>77</sup>, e incluye entre las críticas a España, para justificar la independencia, el maltrato secular dado a los indios. Acusa a la metrópoli de haber dado muerte a una cuarta parte de la población de Venezuela, a la que atribuye en ese momento un millón de habitantes. Incorpora en su *Carta de Jamaica* un elogio de Bartolomé de las Casas, cuya *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* será utilizada de nuevo para denunciar las encomiendas:

“Después de las muertes y estragos de las guerras, ponen, como es dicho, las gentes en la horrible servidumbre arriba dicha, y encomiendan a los diablos a uno doscientos y a otro trescientos indios ante sí; luego vienen como unos corderos; venidos, hace cortar las cabezas a treinta o cuarenta dellos y dice a los otros: ‘Lo mesmo os tengo de hacer si no me servís bien o si os vais sin mi licencia’”<sup>78</sup>.

Las muertes, atropellos y abusos cometidos contra los indios durante los trescientos años de la colonia española, se constituirán en un tópico utilizado en la guerra ideológica contra la metrópoli, que encontramos ya en la famosa *Carta a los españoles americanos* de Juan Pablo de Viscardo y Guzmán (1748-1798)<sup>79</sup>. Se resume en este escrito la actuación española en América en cuatro palabras: “ingratitude, injusticia, servidumbre y desolación”<sup>80</sup>. Francisco de Miranda (1750-1816), el precursor de la independencia de Venezuela, acude en su *Proclama de Coro* de 2 de agosto de 1806, a la autoridad de Viscardo para avalar “la inconcebible ingratitude, inauditas crueldades y persecuciones atroces del gobierno español”<sup>81</sup>. La leyenda negra fue recuperada por parte de los independentistas americanos en la guerra ideológica contra la Península, con la sorpresa de los españoles peninsulares que veían la independencia como una victoria de los criollos opresores, y no de los indios oprimidos. Puede que la supresión del tributo indígena (y de las prestaciones personales obligatorias) no fuera una de las principales preocupaciones de los independentistas, pero debe valorarse como uno de sus más destacados méritos. Sin embargo, aunque las constituciones hispanoamericanas, tras la Independencia de la metrópoli, supusieron la supresión de los tributos exclusivos sobre la población indígena así como la finalización legal de los trabajos personales compulsivos, no se impuso una situación jurídica de plena igualdad, sino una ciudadanía demediada que mantuvo la situación de desigualdad real para la población indígena<sup>82</sup>.

<sup>77</sup> BOLÍVAR, Simón, “Carta de Jamaica de 6 de septiembre de 1815”, *Cartas del Libertador. Tomo I (1799-1817)*, 2ª edición, Caracas, Banco de Venezuela, 1964, p. 222.

<sup>78</sup> LAS CASAS, Bartolomé, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, edición de André Saint-Lu, Madrid, Cátedra, 1982, p. 168.

<sup>79</sup> Véase Rubén VARGAS UGARTE, *La ‘Carta a los españoles americanos’ de Viscardo y Guzmán*, 3ª ed., Lima, Carlos Milla Batres, 1971; Merle E. SIMMONS, *Los escritos de Juan Pablo Viscardo y Guzmán. Precursor de la Independencia Hispanoamericana*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 1983; Javier BELAUNDE RUIZ DE SOMOCURCIO, *Juan Pablo Viscardo y Guzmán, ideólogo y promotor de la Independencia hispanoamericana*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2002.

<sup>80</sup> VISCARDO Y GUZMÁN, Juan Pablo, *Carta dirigida a los españoles americanos*, introducción de David Brading, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 73.

<sup>81</sup> ROMERO, José Luis – ROMERO, Luis Alberto (Eds.), *Pensamiento político de la emancipación*, prólogo de José Luis Romero, selección, notas y cronología de José Luis Romero y Luis Alberto Romero, 2ª ed., Barcelona, Biblioteca Ayacucho, 1985, t. I, p. 21.

<sup>82</sup> CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, “El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación”, en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, Valparaíso (Chile), núm. 35 (nov. 2013), pp. 431-459.